

Por folletos y revistas

Los Códigos de familia rusos de 1918 y 1926. Folleto «La familia en Rusia» y otros !Ensayos, por Antonio Córdova del Olmo, Juez de primera instancia.

El Código de familia ruso del 16 de Septiembre de 1918, redactado en la época del comunismo integral, tuvo que ser objeto de algunas modificaciones para adaptarlo a la nueva política, no tan extremista, siendo sus características realizar el ideal feminista y la abolición de la familia y del matrimonio.

Conceptos capitales de su contenido :

1.º *Actos del estado civil.*—Corresponde exclusivamente al poder civil el registro de los actos civiles, inscribiéndose los nacimientos mediante declaración firmada por los padres, siendo de notar que, según el artículo 140, la mujer soltera deberá presentar tres meses antes del parto una declaración indicando el momento de la concepción y el nombre del padre, agregando en nota puesta al artículo «que igual declaración puede presentar una mujer casada, si el hijo concebido por ella no es del hombre registrado como su marido». No se admite, por lo tanto, la excepción *plurium concubentium* sobre la investigación de la paternidad.

2.º *Matrimonio.*—El comunismo condena el matrimonio, pero a fin de evitar que, suprimiendo la inscripción, volvieran los rusos al matrimonio canónico, lo regula como un acto público, que debe celebrarse ante el Jefe del Registro y considerándose celebrado desde el momento en que se registra.

Para contraer matrimonio se exige la edad de diez y ocho años

los varones y diez y seis para las hembras, no siendo precisas la licencia o consentimiento.

Constituyen impedimentos para contraer matrimonio el tener otro registrado y el parentesco, sin límites en la línea recta, y en la colateral sólo entre hermanos. No constituyen impedimentos el orden sagrado, diferencia de religión, voto de celibato, crimen y el no haber transcurrido diez meses desde la extinción del matrimonio anterior respecto a la viuda.

El matrimonio se declara nulo por haberse celebrado entre anormales, personas casadas anteriormente, con falta de conocimiento o en caso de impubertad. Se extingue por la muerte de uno de los cónyuges, por la declaración judicial de su fallecimiento y por el divorcio. Este se funda en el mutuo consentimiento o en el deseo de uno de los cónyuges.

El matrimonio no produce efecto alguno en cuanto a las personas de los cónyuges, toda vez que no cambia su nacionalidad, ni el marido ejerce autoridad sobre su mujer, ni crea la obligación de residencia, ni en cuanto a sus bienes, pudiendo contratar entre sí, y no engendrándose comunidad de ninguna clase. Sólo ocurre que los cónyuges tomarán un nombre común, que no es el de ninguno de los dos.

3.^o *Derecho de familia.*—Como por razones políticas se admite esta institución, aunque sea opuesta al ideal comunista, ha sido preciso regularla, estableciendo como base, no el matrimonio, sino la sangre, no habiendo ninguna diferencia entre el parentesco fuera de matrimonio y el matrimonial, teniendo los mismos derechos los hijos habidos de padres solteros o casados; de este principio deriva la admisión de investigación de la paternidad en su mayor amplitud.

Sin embargo, el Derecho ruso no presta credibilidad a la mujer que afirme que ha concebido de alguno, sino que se entabla un proceso, obligándose las partes a decir verdad, bajo pena de falso testimonio; ni la *turbatio sanguinis*, ni la falta de la madre impide la acción de la paternidad, llamando en este caso el Tribunal a los presuntos padres, decidiendo en virtud de las pruebas aportadas y manifestaciones que se hagan.

No existe patria potestad; los hijos toman el nombre del matrimonio y su nacionalidad será la que designen sus padres, pu-

diendo no ser la de éstos, y si no se pusiesen de acuerdo, la rusa, hasta la mayor edad, en que los hijos decidirán. Acordarán también los padres sobre la instrucción religiosa de los hijos, y si no hubiera acuerdo, carecerán de religión hasta los catorce años. Los padres no tienen derecho sobre el patrimonio de los hijos, ni éstos sobre el de aquéllos, pero están obligados a alimentarse recíprocamente si el Estado no ha proveído mediante el seguro. También se deben alimentos los hermanos, sin distinción entre matrimoniales ni extramatrimoniales.

La adopción se suprime, respetando las constituidas, y entre ellas la del yerno, muy frecuente en el derecho ruso anterior.

4.^º *Tutela.*—El legislador aceptó sin vacilar la de autoridad, confiándola a los Dependientes del Comisariado de la Previsión Social; mas por Decreto de 2 de Diciembre de 1920 se señalaron como órganos los Comisariados del pueblo para la instrucción pública, para la higiene y para el interior, según se trate de menores, enfermos, o de pródigos y peligrosos.

Elegida la tutela de autoridad, porque la familiar sólo se organiza para pupilos ricos, estarán sometidos a ella todos los hijos privados de los cuidados de la familia, tengan bienes o no, debiendo quedar los hijos al cuidado de los padres, mientras exista todavía familia individual, a excepción de la instrucción obligatoria y las medidas del mismo género.

Código de familia ruso del 17 de Noviembre de 1926.

Tiene por objeto regular las relaciones resultantes del matrimonio, de la familia y de la tutela sobre las bases de la nueva vía revolucionaria, a fin de garantizar los intereses de la madre y de los hijos y de igualar la situación de los esposos desde el punto de vista del patrimonio y de la educación de la prole.

El Código fué promulgado para la Unión de Repúblicas socialistas soviéticas, resultante de la incorporación a Rusia de otras Repúblicas que habían nacido de la descomposición del antiguo Imperio. En él se acentúa la nota comunista en algunos preceptos, dejando subsistente muchos del anterior.

Conceptos capitales de su contenido :

1.^º *Matrimonio.*—Existe sin someterlo a formalidad alguna; puede registrarse o no, y al solo fin de probar su existencia, la cual también puede acreditarse por la vida en común, si sponer

de enseres comunes, la educación de los hijos, presentarse mutuamente como esposos y la ayuda material recíproca; aunque parezca que se admite la poligamia, no es así, pues se castiga el hecho de celebrar un matrimonio registrado o no, mientras subsista el anterior.

El registro puede verificarse al principio de la unión o en cualquier momento posterior, debiendo señalarse en el segundo caso la fecha en que comenzó; se hará con el consentimiento de los dos esposos, que deben tener aptitud para ser casados, no pudiéndose registrar las uniones entre personas de menos de diez y ocho años, entre las que hayan celebrado otro matrimonio, mientras no esté disuelto, cuando una de ellas esté declarada loca, o entre ascendientes, descendientes o hermanos. Han de afirmar que no sufren enfermedad, que conocen su salud recíproca, especialmente en lo que respecta a la tuberculosis, enfermedades venéreas y mentales, y entregar al Encargado del Registro civil una lista de sus matrimonios anteriores y de los hijos habidos de los mismos.

Los efectos del matrimonio con relación a los cónyuges son los mismos que los del Código de 1918, pero se suprime expresamente el deber de fidelidad, y se establece una comunidad de bienes respecto de lo ganado durante el matrimonio por ambos, la cual está administrada por los dos, no sumándose a ella los bienes aportados al matrimonio, ni los adquiridos durante el por-título lucrativo.

Los matrimonios se extinguen como en el Código de 1918: se disuelven, tratándose de matrimonios registrados, comunicándolo al Encargado del Registro civil, y los no registrados sin formalidad alguna.

Habiéndose suprimido por los Decretos de 29 de Enero de 1926 el límite de 10.000 rublos como cantidad máxima a heredar, y reconociendo el derecho de sucesión entre los esposos, debe considerarse modificado en este punto el Código del 18.

2.^o *Relaciones familiares.*—La mujer está obligada, ya al momento del embarazo, ya al del parto, a declarar el nombre de la persona con quien ha tenido relación; se reproduce, por lo tanto, el criterio del Código anterior sobre investigación de la paternidad.

Las relaciones entre padres e hijos se reglamentan también de-

igual modo, con la única modificación de que aquéllos no pueden señalar religión a éstos.

Los efectos económicos se concretan en la institución de los alimentos que se deben a las personas señaladas en el Código del 18 y además a los abuelos y nietos. En cuanto al derecho sucesorio sólo son herederos los parientes en línea recta, los esposos y las personas que carezcan de recursos.

La adopción se admite como institución social en favor de la educación de los menores, no considerando al adoptado como un futuro heredero y continuador de la personalidad jurídica, según lo hacía la de tipo clásico, siendo digno de notar que las leyes italianas de 18 de Julio de 1917 y 31 de Julio de 1919 se inspiraron en los mismos principios al regular la tutela y la adopción de los huérfanos de guerra.

3º *Tutela y curatela*.—No hay diferencia esencial entre los dos Códigos. Las tutelas previstas son: Las de menores, incapaces de espíritu; los patrimonios abandonados de personas fallecidas o ausentes. Los menores están en tutela hasta los catorce años, quedando después sometidos a curatela, así como también los locos y disminuidos mentales que pasen de aquella edad.

Como se ha visto, lo que caracteriza el Derecho ruso es la extinción legal de la familia y del matrimonio. ¿Influirá este Derecho en el de los demás pueblos? Pregunta es ésta de difícil respuesta; lo indudable es que debe ser reprobada tal doctrina, pues aunque no se sepa cuál sea el Derecho del porvenir, si de lo que se trata es de llevar la justicia a las leyes, no es necesario acabar con el matrimonio y la familia, sino que debe procurarse que perseveren estas instituciones, tal como se delinean en modernas experiencias legislativas distintas de las soviéticas.

No por esto hay que reprobar todo el régimen soviético. Cuanto se contiene en él relativo a la condición civil de la mujer igual a la del hombre, a la investigación de la paternidad, tratamiento de los hijos extramatrimoniales y todo lo referente a la protección de las mujeres y de los hijos, puede suscribirse con ligeras reservas. Los tratadistas más retrógrados admiten la necesidad de la intervención del Estado en las relaciones familiares; la transformación de la patria potestad y de la adopción y la investigación de la paternidad se defiende por todos los maestros del De-

recho civil, y sobre la condición de los hijos extramatrimoniales bastará recordar las orientaciones legislativas más recientes.

* * *

Examen doctrinal. Jurisprudencia comercial, por Albert Cheron, profesor de la Universidad de Strasbourg y en la Egipcia. *Revista Crítica de Legislación y Jurisprudencia*. París, Agosto-Septiembre de 1930, págs. 417 y siguientes.

1.º *Propiedad comercial*.—Comprende esencialmente el crédito y la clientela, así como la muestra, nombre comercial, derecho al arrendamiento, etc. A pesar de la autoridad de la Corte suprema, las jurisdicciones inferiores no tienen aún una línea bien definida. La Corte de París considera como venta de propiedad comercial la operación siguiente: Un Banco ha prestado una suma a un comerciante en vinos para que rescinda amigablemente el arriendo del local en que está instalado para establecerse en él el Banco. En virtud del acuerdo, el comerciante, conservando su nombre comercial, etc., se instala en otro lugar. La Corte, considerando que el Banco ha adquirido la propiedad del comercio, admite que un acreedor con garantía del primer ocupante del local puede ejercitar su derecho contra el Banco; esta solución es inadmisible. Podría proceder contra el arrendador y el primer arrendatario para oponerse a la rescisión del arriendo que no le había sido notificado y exigir daños y perjuicios. Podría invocar el vencimiento de la obligación por no habersele avisado del traslado y exigir a su deudor el pago inmediato; pero no tenía ningún derecho contra el nuevo arrendatario que, si había pagado el abandono de un local, no había comprado la firma, clientela, etc., y demás elementos de la propiedad comercial.

Por el contrario, la Corte de Lyon ha rehusado considerar como arrendamiento de propiedad comercial el acto en virtud del cual un hotelero propietario del inmueble de su industria lo había alquilado, como también la muestra, fundándose en que el acto no se refería expresamente al crédito y a la clientela: la solución es discutible porque el arriendo, que no se refería exclusivamente a los elementos expresados, tampoco los excluía formalmente,

sino que estaba comprendido en el arriendo el uso de la muestra y del local que debía explotarse como hotel sin poderle dar otro destino. Bien se puede concluir de todos estos hechos que la intención de las partes había sido hacer un *arriendo de propiedad comercial*.

2.^o *Venta de la propiedad comercial disfrazada bajo la apariencia de un arriendo de gerencia.*—A veces tal venta se disimula con las apariencias de una gerencia, denominación impropia, porque, generalmente, se trata de un arriendo acompañado de una contraescritura con promesa de venta, de manera que el arrendatario, mediante el pago de ciertas anualidades, obtendrá los beneficios y sufrirá los riesgos, y será propietario, cuando haya pagado las anualidades convenidas.

Esta contraescritura no se puede oponer a tercero, pero éstos pueden probar, si les conviene, su simulación. Por eso el vendedor precedente puede invocar el vencimiento del plazo, y los acreedores del que ha entregado su propiedad comercial en gerencia pueden, demostrando que hubo venta, exigir del gerente, que en realidad es un comprador, un segundo pago de las cantidades abonadas al vendedor sin las oportunas indicaciones; pero ni las partes ni el tercero pueden obtener la nulidad del contrato.

Por el contrario, el artículo 27 de la ley de Hacienda de 27 de Febrero de 1912 declara sin ningún efecto toda convención que tenga por objeto disimular parte del precio de una cesión de propiedad comercial, y esta nulidad, como de orden público, puede ser invocada por todos los interesados y aun por las mismas partes. Un Decreto de la Corte de Amiens ha hecho de tal texto una apreciación muy discutible, anulando un contrato a petición de los acreedores del comprador en quiebra; más que simulación, había habido venta privada; por lo tanto, ésta debiera subsistir; pero el vendedor, a falta de publicación, no hubiera podido en la quiebra del comprador hacer valer su privilegio para el resto del precio.

3.^o *¿Se puede interponer apelación de la decisión en virtud de la cual los árbitros han fijado de común acuerdo y conforme a la ley de 30 de Junio de 1926 las condiciones de renovación de un arriendo comercial?*—La Jurisprudencia había entendido que

la decisión de los árbitros, en caso de desacuerdo de las partes, no tendría carácter voluntario, sino que sería una sentencia arbitral impuesta a las partes, como dice expresamente un párrafo del artículo 3.^º a propósito de la duración del nuevo contrato; mas la Corte de casación, en Decreto de 25 de Febrero de 1929, ha condenado tal Jurisprudencia, y también la Corte de París, rectificando la que había seguido el año anterior, se une a la de la Corte suprema.

Sus argumentos, bastante impresionantes, son los siguientes: El documento en que consta la opinión arbitral no se denomina por la ley juicio o sentencia, sino *rapport*, acreditando la conciliación o no conciliación; ¿no parece este procedimiento un arbitraje, al que pueden sustraerse las partes renunciando una de ellas a la renovación, rehusándolo la otra y pagando una indemnización?

¿No sería más bien una clase de peritaje, cuyo resultado nada tiene de obligatorio? Es también sorprendente que en el mismo artículo, la ley, previendo el caso de desacuerdo entre los árbitros, prescribe que las condiciones de renovación son fijadas por el Juez, y organice contra la ordenanza judicial un procedimiento expeditorio de apelaciones. Si hubiese admitido apelación contra la opinión de los árbitros, ¿no la hubiese organizado del mismo modo? Es admisible que sólo se concedan quince días contra la decisión judicial y dos meses contra la de los árbitros. ¿No sería ello contra la ley citada, que ha querido constituir un procedimiento rápido y simple?

Mas, al contrario, se concibe con dificultad que contra el *rapport* de los árbitros, fijando el nuevo alquiler en una cifra exagerada o irrisoria, las partes no puedan sustraerse más que abandonando al arrendatario la demanda de renovación y pagando el arrendador una indemnización por evicción. M. Transbot propone ingeniosamente admitir apelación de la decisión de los árbitros en las mismas condiciones que contra la resolución judicial; pero es dudoso que los Tribunales se decidan a darle tal extensión a un texto excepcional.

4.^º ¿Tiene derecho a indemnización el arrendatario por la no renovación del contrato, cuando el arrendador, también comerciante, toma el local para trasladar a él un comercio que ejer-

cia en otro lugar?—El artículo 5.^º de la ley citada, párrafo 2.^º, sólo obliga a indemnizar cuando el propietario comerciante adquiere el inmueble «para ampliar los locales en que ejerce su comercio o fundar una sucursal». En vista de tal disposición, se pregunta si se debe indemnización cuando ha comprado o se supone que ha comprado el inmueble para trasladar a él su comercio, abandonando la instalación primitiva. La Jurisprudencia rehusa la indemnización fundándose en que al tomar el local no debe, en principio, ninguna indemnización; en que la derogación mencionada supone *in terminis* que mantiene su comercio en su local primitivo; en que sólo podría extenderse por analogía al caso de mudanza de su empresa; en que la interpretación restrictiva se impone, porque el texto primitivo del proyecto que se refería a la compra del inmueble «a fin de extender su comercio» ha sido sustituido por la actual, evidentemente más estricta.

M. Transbot critica vivamente la opinión fundada en el cambio de redacción, porque no se ha dado ninguna explicación sobre él en los debates parlamentarios; pero es lo cierto que el texto primitivo pareció demasiado impreciso, y por eso el legislador quiso limitar el dominio de su aplicación. Insiste en la objeción, porque es imposible no considerar como ampliación el hecho de trasladar un comercio de barrio a un vasto almacén situado en el centro de la ciudad, porque se pueden burlar los párrafos del artículo 5.^º, protectores de la propiedad comercial, bastando que el comerciante se instale en un establecimiento modesto, compre después el inmueble codiciado y rehuse renovar el arrendamiento para trasladar a él su comercio.

A esta doble crítica se puede responder, de una parte, que trasladar un comercio a un almacén más amplio es extenderlo, según decía el texto primitivo, pero no ampliar el local donde se ejercía la industria, puesto que se le ha abandonado, y por otra parte, que, según el párrafo 4.^º del mismo artículo, se puede hacer frente a tales maniobras, reclamando el arrendatario la indemnización, probando que el propietario sólo ha tomado el local con el fin de cometer fraude contra sus derechos.

5.^º *El contrato de transporte.—El hecho de un tercero, como causa de exoneración de la empresa en el transporte de personas.* La Jurisprudencia se orienta en el sentido de no admitir respon-

sabilidad para la empresa, a no ser que se haya cometido una falta delictual o quasi-delictual que haya causado o facilitado la agresión, por ejemplo, la falta de alumbrado en el túnel en que tuvo lugar.

Estas soluciones se concilian mal con el principio adoptado por la Jurisprudencia a partir del Decreto de la Cámara civil de 21 de Noviembre de 1911, según el cual la responsabilidad es contractual y presunta, no estando exenta de ella la empresa, sino probando la falta de la víctima o la fuerza mayor. Acerándose a soluciones muy diferentes admitidas en el contrato de transportes, M. Josserand plantea la cuestión de si la obligación de seguridad será la misma para las mercaderías que para las personas, concluyendo que la Jurisprudencia ha procedido mal al establecer la asimilación, pues las resoluciones titubean ante las consecuencias lógicas del principio.

Creemos, sin embargo, posible someter a los mismos principios tal responsabilidad, explicándose las divergencias en las soluciones por las diferencias de puro hecho que existen entre las dos situaciones. En efecto, según la sentencia de 9 de Enero de 1929, si la empresa prueba que no ha podido prever el hecho o que habiéndolo previsto se encontraba en la imposibilidad de impedirlo, queda libre de responsabilidad. Aplicando estos principios a los transportes ferroviarios, es relativamente fácil a las Compañías prever e impedir los robos y deterioros de mercaderías cuando están sometidas a su custodia, lo cual no es fácil que pueda ocurrir con los viajeros, por muchos avisos que existan y precauciones que adopten. Así se explica que la empresa quede exenta con más facilidades por el transporte de personas que por el de mercaderías.

• * •

Observaciones sobre el objeto de las Sociedades comerciales desde el punto de vista de la teoría de la Institución, por A. Piot.
Idem, págs. 451 y siguientes.

La teoría de la Institución busca el justo equilibrio entre las concepciones opuestas de individuo y Sociedad; pero ¿qué es una Institución? Su característica esencial es formar un todo de tal

naturaleza, que las relaciones de sus partes entre sí dependan de las relaciones que tengan con el todo. Ahora, si de este punto de vista estático pasamos al dinámico, ¿qué resulta del hecho de que la Institución tenga su razón de ser en la consecución de un bien humano? Hay en toda Institución un principio de fijeza y otro de evolución: el primero, en razón del fin esencial, y el segundo, como una necesidad de adaptación a los distintos medios que sea preciso utilizar.

Tomemos como ejemplo de Institución una Sociedad anónima. La Asamblea general será la encargada de adaptar su organización a las condiciones de la vida económica, elemento móvil, y aquellas reglas estatutarias que definen el objeto de la Sociedad, sin el cual perdería su razón de ser, será el elemento fijo.

Así se explica que el artículo 31 de la ley de 24 de Julio de 1867 prohiba a la Asamblea general modificar el objeto de la Sociedad; la misma interdicción, hasta la ley de 22 de Noviembre de 1913, resultaba de la Jurisprudencia, que no autorizaba la modificación de las bases esenciales del pacto social.

La ley de 22 de Noviembre de 1913 autoriza, aunque exigiendo un *quorum* elevado, que la Asamblea general pueda modificar el objeto de la Sociedad, y según la de 1.^º de Mayo de 1930, puede hacerse la modificación, aunque lo prohíban expresamente los Estatutos; este derecho ha sido considerado de dos maneras opuestas por los autores.

Así Hauriou se pronuncia en su favor sin dar más razón que la de la especulación comercial. Renard, en cambio, se pronuncia en contra, por oponerse tal disposición a la ley natural. Los dos sabios profesores parten, sin embargo, del principio fundamental de que la Institución es el ser de una idea.

¿De dónde provienen, pues, la divergencia de confusiones? De la distinta concepción filosófica que tienen acerca del papel de la idea de la Institución; para Renard, la Institución es el desarrollo de una idea, mas esta idea queda fija en su esencia; para Hauriou, la idea es una cosa viviente que tiene una parte de indeterminado y virtual, y por ser viviente no es esencialmente la idea del fundador.

Sin intentar solucionar tal controversia, examinaremos la cuestión aplicada a las Sociedades anónimas.

Advirtamos, ante todo, que aun admitiendo con Hauriou que la idea directriz de la Institución se transforma, hay que reconocer también que en esa idea viva hay un principio fijo, pues de lo contrario, no sería un ser, sino un devenir puro. Renard afirma claramente que hay en la Institución un principio fijo; luego la diferencia entre las dos tesis consiste en que una hace del principio fijo una cosa más determinada y concreta y la otra algo más abstracto y formal, compatible con los cambios más profundos.

Lo que Hauriou encuentra fijo es la especulación; luego la Sociedad comercial ¿se concreta en una organización que es su idea, o sólo tiene como razón de ser la especulación o ganancia?

Antes de intentar contestar, haremos dos indicaciones preliminares. Cuando evoluciona un ser de la naturaleza es muy difícil saber lo que queda fijo, aunque sabemos que algo queda fijo; luego en la esencia del ser hay algo que precisamos conocer, nada que necesitemos crear; lo mismo puede decirse de algunos seres jurídicos, pudiendo afirmar que hay un derecho natural que echa sus bases esenciales y que nos hace buscar lo que precisamos conocer, no habiendo nada que crear; pero otros seres jurídicos están lejos de pertenecer a ese cuadro fundamental; así, la Sociedad anónima, aunque no es una Institución de derecho natural, su naturaleza reposa en fundamentos sociológicos y económicos, pudiendo presentarse tipos muy completos; por lo cual la ley determinará sus contornos fijando la separación entre ella y las demás.

Hay que notar también que el dato económico y sociológico, al no traducir el derecho natural, sino ser resultado de una evolución más o menos artificial de las formas económicas y sociales, no participa de la *bondad* profunda de lo natural; puede ocurrir, por lo tanto, algún daño en tales Sociedades, debiendo el Estado definir los tipos institucionales, armonizándolos con el bien público.

El problema, pues, exigirá que examinemos cuál es la idea directiva de la Institución y en qué sentido debe obrar el legislador para armonizarla con el bien público.

Al parecer, la Sociedad de comercio ha partido de la de empresa, uniéndosele la de especulación a medida que se desarro-

llaba el poder de las finanzas ; de la lucha entre ellas resulta el malestar actual de las Sociedades por acciones.

Actualmente el accionista no se ocupa de la empresa ; sólo la considera como una fábrica de dividendos, sin procurar conocer su marcha ; las Asambleas generales con gran dificultad reúnen el *quorum* señalado. Si el Consejo de Administración es honrado, dirige el negocio, sin preocuparse de la opinión de los socios, hasta que un día, a favor de un débil porcentaje del capital social, un grupo financiero sin escrúpulos arranca a una Asamblea fantasma la dirección de un negocio en plena prosperidad, sin que se aperciba la gran masa de accionistas.

Para evitar tales anomalías se han ensayado varios procedimientos ; así las acciones de votos privilegiados que tienden a distinguir el capital dirigente y el dirigido, y el accionista cuidadoso de la administración y el descuidado. También tienen la misma finalidad los *holdings* de control, que adquieren grandes participaciones en varias Sociedades, a fin de administrarlas ; los dos procedimientos pueden hacer tanto mal como bien.

Al lado de ellos se ha organizado un tipo nuevo de Sociedad, consistente en dar satisfacción a la mentalidad del accionista que sólo se interesa en la distribución del dividendo. Tal es el tipo de las Sociedades de Placement (colocación de capitales), que son anónimas, teniendo por único objeto hacer fructificar el capital sin dedicarse a ningún comercio o industria, o ejerciendo cualquiera.

Ha desaparecido, por lo tanto, toda la consideración de empresa, así como también el problema de cambio de objeto, pues el de esta Sociedad es tan amplio, que nada queda fuera de él, procurando, sin intervenir en ninguna empresa, el máximo de seguridad y la mayor remuneración del capital aportado.

Nos encontramos, pues, entre tendencias que aspiran a hacer predominar la idea de empresa y que no intentan más que la remuneración del capital.

¿Qué juicio nos merece el conjunto de esta situación ?

Es claro que desde el punto de vista social el comercio y la industria deben ordenarse primeramente al bien de la vida humana, no a la remuneración de capitales, pues esto sería trastocar el orden de los fines exigidos por la vida social ; no hay que in-

sistir tampoco en la grandeza de la empresa independientemente de su resultado financiero; pero como una justa medida es conforme a la naturaleza de las cosas, diremos que si una Sociedad tiene por objeto tal actividad comercial o industrial, ella es su razón de ser primera, y la remuneración de capitales, la segunda; si cesa la actividad, no estamos ya en presencia de un ser que evoluciona, sino de un cambio sustancial. La Sociedad debe interesarse también por esta segunda, a causa del interés común que hay entre los accionistas y para echar un puente entre la Institución que se disolvió y la que se crea, fundándose sobre una nueva directriz.

Nos parece que la situación anterior a la ley de 1913 era muy rigurosa, aniquilando la Institución cuando su objeto era modificado, mas la ley de 22 de Noviembre de 1913 ha caído en un exceso contrario, al permitir el cambio de objeto sin que se haya desatado el lazo institucional.

Podría argumentarse contra las afirmaciones anteriores que del hecho de que la empresa sea el fin principal y la remuneración de capitales lo secundario, no resulta la diversidad de esencia de las Sociedades comerciales; que el fin de la Sociedad es la producción en general, y que en tal caso, la propiedad cambiaria de objeto sin cambiar su razón de ser esencial.

Respondemos a ello que hay una jerarquía en las diversas formas de producción, según el interés que ofrezcan en la vida humana; colocándonos desde el punto de vista de la producción, es imposible admitir que una Sociedad editora pertenezca a la misma especie que un bazar; la unidad de esencia entre las Sociedades sólo puede encontrarse, como lo hace Hauriou, en la especulación; en tal caso, todas las Sociedades son iguales; pero tal punto de vista parece inaceptable.

Además, la institución se superpone al contrato, pudiendo modificar ciertos aspectos, mas no suprimirlos; por lo tanto, si un accionista ha entrado en una Sociedad en consideración al valor de la obra de producción, no es posible imponerle la participación en otra clase de producción que le parezca menos interesante.

En lo que concierne al cambio de objeto, pues, hay que buscar una solución entre las dos adoptadas sucesivamente por nuestro Derecho, solución que tendiera no a romper el lazo institucional,

sino a aflojarlo, pudiendo encontrarse en el derecho de retirada que algunas legislaciones extranjeras conceden a las minorías de accionistas en ciertos casos. La legislación inglesa, en el caso de disolución seguida de fusión o de cesión del activo a otra Sociedad, autoriza a los disidentes para que rescaten sus acciones, bajo el control del Juez; disposiciones análogas contiene la del Estado de New York. Claro es que este derecho presenta perjuicios reales, pues la estimación del valor de las acciones presenta muchas veces serias dificultades; pero se puede responder que en los países donde existe son frecuentes los arreglos amigables. La principal objeción es que se puede poner en riesgo la Sociedad a causa de una minoría descontenta; pero como en el cambio de objeto se encuentra la institución bastante desintegrada, siempre que se evitaran los abusos en todo lo posible al mismo tiempo que se protegían las minorías se lograría poner la carta de las Sociedades más en armonía con su verdadera finalidad, dándole a cada una por fin primero la actividad industrial que tiene por objeto según sus estatutos. Al mismo tiempo ese lazo contribuiría a hacer cristalizar los dos tipos opuestos a que tiende la Sociedad de finalidad industrial y la de finalidad especulativa.

A pesar de lo expuesto, como nada se opone a que el pequeño capitalista que no deseé interesarse en tal rama de la industria procure colocar su dinero y retirar un dividendo, se puede concluir, por lo tanto, que hay dos clases de Sociedades anónimas: las de objeto comercial o industrial y las de colocación de capitales, cuyo objeto único es hacer producir éstos. La ventaja que debe resultar de estos últimos es el canalizar el pequeño ahorro, cuya mentalidad es un estorbo para los de tipo industrial o comercial.

El Gobierno ha presentado, el 14 de Noviembre de 1930, un proyecto de ley para dar un estatuto legal a las Sociedades de colocación de capitales; si prospera, se unirán en ellas los espíritus de todos, que sólo buscan una finalidad especulativa, y estando así delimitados los campos, las de tipo industrial o comercial conseguirán un equilibrio mayor, lo cual les permitirá consagrarse mejor a su objeto propio.

FEDERICO BRAVO LÓPEZ,

De la Dirección general de los Registros y del Notariado.